

tasiguillo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCA  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTROS**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DEL  
DE AMBIENTE -**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1712 de 2014, el Decreto No. 2811 de 1974, las disposiciones del 30 de noviembre de 2006, y en especial las de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo

### CONSIDERANDOS

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante acta de 05 de abril de 2006, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, decomisó dos (2) Escarabajos poder del señor CHIZUKO E. KUMA, identificada con Cédula de Identificación 52.021.323 de Bogotá, residente en la Carrera 4 de Bogotá.

Que con memorando SAS - RF No. 966 de 17 de mayo de 2006, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, le remitió documentación donde se encuentra soportada la denuncia del Departamento Administrativo de Seguridad - DA

Que mediante Auto No. 2887 de 03 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio contra el señor CHIZUKO E. KUMA, identificada con Cédula de Identificación 52.021.323 de Bogotá, por tener en su poder dos (2) Escarabajos, lo que viola presuntamente el Decreto 1608 de 1978.



**BOGOTÁ**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Que mediante Auto No. 2887 de 03 de Noviembre de 2011, el Técnico Administrativo del Medio Ambiente – D. señor CHIZUKO E. KUMA, por portar sin permiso de salvoconducto de movillización, dos (2) Escalas vulnera los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 2001 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2011.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, e Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de garantizar la integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el deber de la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, y la responsabilidad estatal la prevención y control de los daños y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria y protección frente al quebrantamiento de los deberes, por lo que consecuentemente hace exigible el resarcimiento.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, es obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto el artículo 71 prevé el derecho de todas las personas a un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de riesgo ambiental, imponer las sanciones legales, y ejecutar el programa de medidas cautelares causados.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el régimen sancionador encuentra fundamento en la Constitución Política, que dispone la aplicación de sanciones administrativas, del debido proceso, en virtud de la ley, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se sanciona, y con observancia de la plenitud de las garantías

Que adicionalmente, dentro de las garantías del régimen sancionador, cobran especial importancia los principios de la caducidad de la acción, que imponen a la autoridad a actuar diligentemente y preservar las garantías de que goza el ciudadano, como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite de tiempo a ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica

Que con relación a la actuación ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente del expediente DM-08-06-1153, seguido en contra de la empresa, esta Secretaría Distrital considera pertinente señalar que el artículo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en materia de *imposición de las medidas y sanciones a que da lugar el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o sustituya.*"

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece el nuevo régimen de procesos sancionatorios ambientales en los que entrará en vigencia la presente ley, continuando con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio de las siguientes, no obstante dicho régimen no es aplicable a la vía administrativa, razón por la cual y, frente al vacío legal

dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que: *"Salvo disposición especial en contrario, la vía administrativa para imponer sanciones caduca con el acto que pueda ocasionarlas."*



**BOGOTÁ**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE ASUNTOS

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar el Estado, Sección Primera, expediente 4438 Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el transcurso del mismo por más de los tres (3) años del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en forma independiente de consideraciones que no concierne a su verificación es simple, pues el término ni su finalidad, Ley que al señalar el término y el momento de su final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta el Legislador deben producir los efectos en forma cuando se hace referencia a la caducidad de la autoridad administrativa en la medida que también es decir, mediante la expedición dentro del término en la manera general en la norma " (...).*

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, en el expediente de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente donde precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 115 del Código Administrativo, norma aplicable al presente caso, establece una disposición especial en contrario, la facultad de las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los actos que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término de caducidad es el momento en que se produce el hecho** que ocasiona el acto"* en el texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 115 del Código Administrativo, se han expuesto tres tesis en el Código Administrativo, razón por la cual, la Secretaría de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades administrativas de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007.

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis que se han planteado sobre el tema objeto de este documento, sin que hasta el momento se haya alcanzado un consenso claro sobre el tema."*



**BOG** SECRETARÍA  
GUBERNAMENTAL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas Nº 64 - 38 | PBX: 3778899 | FAX: 3778930 | www.anti.anti.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*única línea jurisprudencial, razón por la cual las siguientes instrucciones en cuanto al término sancionatorio de la administración: "(...) \*Tercera posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la administración debe de vista del análisis judicial genere el menor dicho término, se recomienda a las entidades administrativas tendientes a imponer una sanción*

*la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado que dentro del término de tres años señalados a la administración debe expedir el acto principal gubernativa<sup>6</sup>...* (Subrayado fuera de texto).

Que consecuentemente con lo expuesto y, de acuerdo con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo a través de la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría de Ambiente para el caso en concreto, disponía de un término de 17 de abril de 2006, para la expedición del acto de notificación y debida ejecutoria, trámite que motivó en su manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de derecho que el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la administración, que tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales de los administrados, debe proceder de oficio, por cuanto, al continuar el procedimiento viciado de nulidad, por falta de competencia territorial.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Ali Rodríguez, "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión" expresó respecto a la caducidad: "(...) *Ahora proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho*



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVO  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



*interesado en beneficio de sus efectos la excepción. El funcionario competente en el juicio sino que está obligado a declararla sin necesidad*

Que por otra parte, es necesario anotar que en la Constitución Política de 1991, como las normas vigentes, apuntan a la aplicación de unas medidas por el incumplimiento de las regulaciones en el manejo de los recursos naturales renovables en

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, introdujo el dominio de los recursos naturales renovables a la única excepción el reconocimiento de derechos competentes puedan otorgar a los particulares autorizaciones para realizar actividades de manejo de recursos.

Que para el caso en concreto, el señor CHIZA Salvoconducto Único Nacional para el apremio de decomisados, hecho que se constituye en una medida a los recursos naturales, Ley 99 de 1993, que establece: "*Decomiso definitivo de individuos o especies, productos o implementos utilizados para cometer*

una sanción sancionatorio proporcional y razonable para el caso de la valoración entre el hecho contraventor y el daño consistente en la ilegalidad en la procedencia y naturaleza por lo cual, se encuentra pertinente decomisar y confiscar la cabeza del Distrito Capital dos (2) Escarabajos el 14 de abril de 2006 por el Departamento Administrativo

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2005 modificó la estructura de la Alcaldía Mayor del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente



**BOG** GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas Nº 54 - 38 | PBX: 3778899 | FAX: 3778898 | www.bo.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento ambiental y manejo de recursos naturales e que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el Decreto No. 175 de 2009, por medio de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 2009, corresponde al Director de Control Administrativo que decidan solicitudes y trámites a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del expediente DM-08-06-1153, proceso iniciado Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy SDA, en contra del señor CHIZUKO E. KUMA, con la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Recuperar a favor de Capital a través de la Secretaría Distrital de Ambiente (muertos), decomisado el 05 de abril de 2006, por la Secretaría de Seguridad – DAS, por las razones descritas en el artículo primero de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archivar las presentes actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente actuación administrativa en la Carrera 40 C No. 56 – 41 Bloque B Apto 40.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1712 de 2014.



**BOG**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la Presidencia General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra esta providencia, no está agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y REGISTRESE.**  
Dada en Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011.

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ**  
Director de Control Ambiental

**Proyectó:** María Elena Pérez Fatacua  
**Revisó:** Dr. Oscar de Jesús Telega  
**Aprobó:** Dra. Diana Patricia Ríos García  
**Expediente:** DM-08-06-1153



**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-06-1153 Se ha pro  
encabezamiento y parte resolutive dice. **POR LA CUA  
LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN**

**SECRETARÍA DISTRITAL**

**CONSIDERAN**

(...)

**RESUELVE**

**ANEXO RESOLUCION**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 de Junio de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CHIZUCO E K**  
visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE**  
el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento de  
Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el 16 NOV. 2011 de 2011 siendo

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

